



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00201-00
DEMANDANTE:	Defensoría del Pueblo Regional Ocaña
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña- Secretaría de Planeación- Secretaría de Vías, Infraestructura y Vivienda- CORPONOR Territorial Ocaña- Constructora PALMON Ingeniería SAS
ASUNTO:	Auto rechaza demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó el Defensor del Pueblo Regional Ocaña, en contra del Municipio de Ocaña, Secretaría de Planeación, Secretaría de Vías, Infraestructura y Vivienda- CORPONOR- Territorial Ocaña y la Constructora PALMON Ingeniería SAS.

I. ANTECEDENTES

El Despacho en providencia del 30 de noviembre del año en curso, decidió inadmitir la demanda correspondiente al medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos que nos ocupa, teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, esto es, requerir previamente a las autoridades administrativas en los términos del artículo 144 ibídem.

Para tal fin, en el auto que inadmitió la demanda, se le concedió al actor popular el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de la providencia¹ en cita, para que allegara los documentos que acreditaran el cumplimiento del requisito de procedibilidad correspondiente, no obstante, a la fecha no ha cumplido con dicha carga procesal.

II. CONSIDERACIONES

Al respeto vale la pena precisar que, como se dispuso en el auto inadmisorio de la demanda del 30 de noviembre de 2021, el artículo 144 del CPACA², dispone que previamente a la presentación de la demanda el actor popular debe requerir a las autoridades administrativas demandadas, para que estas efectúen las acciones necesarias en aras de proteger los derechos e intereses colectivos que presuntamente se encuentran siendo vulnerados, lo cual debería ser allegado como prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Auto del 30 de noviembre de 2021, se notificó en Estado Electrónico # 061 del 01 de diciembre de 2021.

²“(…) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. (...)”;

En el caso en concreto, encuentra el Despacho que el Defensor del Pueblo de Ocaña, afirmó en la demanda, que mediante solicitud *verbal* agotó el requisito de procedibilidad respecto al Municipio de Ocaña, al poner en conocimiento de la Secretaría de Planeación y de la Secretaría de Vías, Infraestructura y Vivienda, la presunta afectación de los derechos colectivos de los habitantes del barrio Ciudad Jardín. Igualmente, se advirtió que frente a CORPONOR territorial Ocaña, no se refirió al agotamiento del requisito que prevé el artículo 144 del CPACA.

Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), con ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón, en la cual se precisa que el requerimiento que establece el artículo 161 del CPACA, es por *escrito* con unas características especiales, las cuales le permiten a la autoridad administrativa requerida y al Juez Contencioso Administrativo, determinar cuáles son los actos u omisiones que constituyen la vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad y las normas infringidas. En relación con lo anterior, sostuvo:

*« (...) Respecto de dicha solicitud ha sostenido el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo que, si bien no está sometida a formalidades especiales, sí debe por lo menos contener elementos que permitan establecer tanto a la administración como al juez en su oportunidad, cuál es el acto que se considera incumplido, las normas infringidas y los sustentos en que se funda su incumplimiento. Trasladando dichos pronunciamientos jurisprudenciales a la reclamación que se debe presentar ante la autoridad cuando se esté frente a una vulneración o amenaza de algún derecho colectivo, concluye la Sala que dicho **escrito**: i) debe estar dirigido a la autoridad o autoridades que se consideran causantes de la vulneración, ii) debe señalarse el derecho colectivo que se considera vulnerado y iii) debe contener los argumentos que sustentan la vulneración que se alega. (Negrilla fuera del texto)*

(...) ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada³.»

Así las cosas, a pesar de la manifestación del accionante en la demanda, y en vista que el término concedido feneció y no se cumplió con lo requerido en el auto del 30 de noviembre pasado, se procederá a rechazar el medio de control en estudio, de conformidad con lo ordenado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurado por el Defensor del Pueblo Regional de Ocaña, contra Municipio de Ocaña, Secretaría de Planeación, Secretaría de Vías,

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. M.P. Hernán Andrade Rincón Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP).

Infraestructura y Vivienda- CORPONOR- Territorial Ocaña y la Constructora PALMON Ingeniería SAS, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7be56510f521a01cfd5ab38a1d7f0a290c98bb08675bf7add7ad79983fce09bc

Documento generado en 10/12/2021 10:08:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-009-2020-00155-00
DEMANDANTE:	MARIBEL RAMÍREZ MORALES Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL; MINISTERIO DEL INTERIOR; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO "DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA"- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN" (UNP); Y DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta la señora **Maribel Ramírez y otros** contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Policía Nacional, Ministerio del Interior, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Dirección Nacional de Inteligencia, Unidad Nacional de Protección y Departamento de Norte de Santander.**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia concediéndole a la parte demandante diez (10) días con el fin de que allegara a la demanda en formato PDF todas las pruebas enunciadas en los acápites denominados «*MEDIOS PROBATORIOS*» y «*ANEXOS*», de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisado el expediente, se advierte que el 3 de noviembre², encontrándose dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora allegó escrito atendiendo el requerimiento hecho por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora, a través de apoderado instaura demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, Ministerio del Interior; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Departamento Administrativo "Dirección Nacional de Inteligencia"; Unidad Administrativa Especial "Unidad Nacional de Protección" (UNP), y Departamento Norte de Santander,** con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios

¹ Archivo PDF número «15InadmiteDemanda» del expediente digital.

² Archivo PDF número «16SubsanacionDemanda» del expediente digital.

materiales y morales causados con motivo del deceso del señor Alexander Campo Martínez el 30 de julio de 2018 en el municipio del Tarra (Norte de Santander).

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos que dan origen a la demanda se produjeron en el municipio del Tarra (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a la suma de catorce millones quinientos mil pesos (\$14.500.000) por concepto de lucro cesante consolidado, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 30 de julio de 2018, a partir del 31 de julio de 2018 empezó a correr el término de

caducidad del medio de control de reparación directa, término que en un principio se vencía el 31 de julio de 2020.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de reparación directa, debe contarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos que ocasionaron el daño.

Es así como, verificado el expediente se distinguen dos cosas; la primera radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 11 de junio de 2020, la cual se declaró fallida el 12 de agosto de 2020⁴, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad⁵. Y la segunda, da cuenta que la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Cúcuta el 13 de agosto de 2020, tal como consta en el acta de reparto⁶. Razón por la cual se encuentra en término legal para ejercer el presente medio de control, sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte actora con la omisión de las entidades demandadas ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito, se tiene que a quien se confirió el poder, ostenta la calidad de abogada debidamente acreditada, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar⁷.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁴ Archivo PDF número «16SubsanacionDemanda» del expediente digital, folios 2500-2501.

⁵ Artículo 35 de la Ley 640 de 2021 « El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación».

⁶ Archivo PDF número «02ActaReparto20200814» del expediente digital.

⁷ Archivo PDF número «16SubsanacionDemanda» del expediente digital, folios 2489-2492.

⁸ Archivo PDF número «16SubsanacionDemanda» del expediente digital, folios 2500-2501

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Maribel Ramírez Morales**, representación de sus menores hijos, **Sneider Campo Martínez, Kevin Alexander Campo Martínez, Sharit Campo Martínez y Jhon Keiner Campo Martínez**, contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Policía Nacional, Ministerio del Interior, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Dirección Nacional de Inteligencia, Unidad Nacional de Protección y Departamento de Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Policía Nacional, Ministerio del Interior, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Dirección Nacional de Inteligencia, Unidad Nacional de Protección y Departamento de Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **Silvia Juliana Jaimes Ochoa**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.524.656 de Bucaramanga y T.P número 132.784 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Kacf

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

701d76580607ee6452eb235b96dba4982b3d0addfbb65da008af554a316580bc

Documento generado en 10/12/2021 09:35:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-004-2020-00197-00
ACCIONANTE:	MARELVY QUINTERO PABÓN Y OTROS
ACCIONADA:	E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., VITAL MEDICAL CARE S.A.S.
ASUNTO:	AVOCA Y ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **Marelvly Quintero Pabón, Denis Antonio Julio Ruedas**, quienes actúan en nombre propio y representación de su menor hijo **Gabriel Antonio Julio Quintero; Férez Antonio Julio Ruedas y Oralba Pabón Tarazona**; a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. y Vital Medical Care S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de reparación directa conforme con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA- contra la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. y Vital Medical Care S.A.S.**, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados por la presunta falla en la prestación del servicio médico al menor Gabriel Antonio Julio Quintero.

El 11 de septiembre de 2020, fue radicado el medio de control de reparación directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2020², el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;³ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo PDF número «01ActasReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF número «03AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

³ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos que dan origen a la demanda se produjeron en la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, ubicada en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de doscientos sesenta y tres millones ciento nueve mil novecientos pesos (\$263.109.900) por concepto de todas las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Ahora bien, respecto de la caducidad del medio de control interpuesto, se observa que la parte actora pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados por la presunta falla en la prestación del servicio médico al menor Gabriel Antonio Julio Quintero; no obstante, no concretó la fecha en la cual se configuró el daño.

En este orden de ideas, siendo que la figura de la caducidad limita el acceso a la administración de justicia y su interpretación debe ser restrictiva, esto es, que, para

rechazar una demanda por caducidad, esta debe aparecer clara y evidente ante cualquier duda acerca de su configuración o no, se determina que en el presente asunto habrán de aplicarse los principios de *pro actione* y *pro damnato* y admitir la demanda, caso en el cual la caducidad del medio de control se convertirá también en tema de prueba del proceso.

Así, al no ser posible establecer la fecha en que debe empezar a contar los dos (2) años que establece el artículo 164 numeral 2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no obra fecha exacta de la ocurrencia o conocimiento de los hechos, se dará aplicación a los principios de *pro actione* y *pro damnato*, sobre los cuales el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

«El principio pro damnato⁵ (...) busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas(...)» , e involucra razones de equidad y seguridad jurídica, pues atiende las circunstancias particulares que rodean el caso para no restringir el derecho al acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de la causal de rechazo pertinente.

En efecto, en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, este principio permite que la misma se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo.

De lo anterior se colige que este principio constituye una excepción a la aplicación rigurosa de normas procesales, pues posibilita al juez interpretarlas de manera más flexible, acorde con la finalidad que se quiere lograr, es decir, la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la carta política, sobre el derecho procedimental, y evitar así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un Derecho sustancial».

De manera reiterada el Consejo de estado ha dado aplicación a los citados principios en materia de caducidad, en los siguientes términos:

«6. Los principios Pro Actione y Pro Homine y la caducidad

«En lo que tiene que ver con el principio Pro Actione (art 229 de la C.P), para efectos de determinar la caducidad de la oportunidad para acceder a la administración de justicia en reparación directa, esta Corporación ha señalado que el Juez contencioso debe “computar el placo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que solo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción”⁶. Igualmente se ha sostenido que procede la admisión de la demanda cuando no es posible establecer si la oportunidad feneció, “sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto».⁷

⁵«Bajo tal precepto, se ha entendido que el sentido de interpretación del juez y en especial del juez constitucional, en cualquiera de las cuatro acciones constitucionales, debe permitir el acceso a la administración de justicia, interpretando el recurso o acción interpuesta, de manera más favorable para la efectividad de los derechos» Consejo de Estado. Sección Tercera, Providencia del 8 de marzo de 2002, radicación ACU 1235, M.P Jesús María Carrillo Ballesteros.

⁶ Auto del 13 de diciembre de 2007, expediente 33991, C.P Ramiro Saavedra Becerra.

⁷ Auto de 22 de marzo de 2007, Expediente 32935, C.P Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte actora con la omisión de las demandadas ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito, se tiene que a quien se confirió el poder, ostenta la calidad de abogado debidamente acreditada, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar⁸.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente donde se distingue que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 1 de julio de 2020, la cual se declaró fallida el 10 de septiembre de 2020⁹, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Marelvly Quintero Pabón, Denis Antonio Julio Ruedas**, quienes actúan en nombre propio y

⁸ Archivo PDF número «02ExpedienteElectronicoDemanda» del expediente digital, folios 29-30.

⁹ Archivo PDF número «02ExpedienteElectronicoDemanda» del expediente digital, folios 457-459.

representación de su menor hijo **Gabriel Antonio Julio Quintero; Férrez Antonio Julio Ruedas y Oralba Pabón Tarazona**; a través de apoderado, contra la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. y Vital Medical Care S.A.S.**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los representantes legales de la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, Fundación Médico Preventiva y Vital Medical Care- VIMEC S.A.S.** y/o a quienes se hayan delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la parte demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Henry Pacheco Casadiego, identificado con cédula de ciudadanía número 13.479.300 de Cúcuta N.S y T.P 85313 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**294b16e59ad71b5721fe71292189f73f45ad500bd7bb500b6261f0e4376d73
52**

Documento generado en 10/12/2021 09:35:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-004-2020-00139-00
DEMANDANTE:	PEDRO ELIAS BACCA REMOLINA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES Y CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **Pedro Elías Bacca Remolina, María Eugenia Chima, Piter Junior Bacca Gallo, Ana Victoria Remolina Sepúlveda, Fernel Antonio Bacca Remolina, Ana Benilda Bacca Remolina y Luis Fernando Bacca Remolina**, a través de apoderado, contra la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y la Clínica Medical Duarte ZF S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2021¹, notificado el 23 del mismo mes y año, el Despacho avocó el conocimiento del asunto e inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora, i) indicara si la señora Matilde Landazábal Sánchez actúa como parte actora y en caso afirmativo, allegara poder debidamente constituido, acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad y ajustara las pretensiones en lo que a ella concernía; asimismo, ii) corrigiera la estimación de la cuantía respecto de los perjuicios causados hasta la fecha de la presentación de la demanda; y iv) demostrara el envío de la copia de la demanda y sus anexos a las autoridades accionadas. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, se tiene que los señores **Pedro Elías Bacca Remolina, María Eugenia Chima, Piter Junior Bacca Gallo, Ana Victoria Remolina Sepúlveda, Fernel Antonio Bacca Remolina, Ana Benilda Bacca Remolina y Luis Fernando Bacca Remolina**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, presentan demanda contra la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares** y la **Clínica Medical Duarte ZF S.A.S.**, con el propósito de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios irrogados a ellos, como consecuencia de la falla en el servicio de salud, por la atención prestada al señor Pedro Elías Bacca Remolina.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez

¹ Archivo PDF número «07Avocainadmite» del expediente digital.

que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial.

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos que dan origen a la demanda se produjeron en el municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020².

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

² ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)».

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de seis millones seiscientos sesenta mil novecientos treinta y siete pesos con 50 centavos (\$6.660.937,50), valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 15 de abril de 2018, a partir del 16 de abril de 2018 empezó a correr el término de caducidad este medio de control de reparación, término que en un principio se vencía el 16 de abril de 2020.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de reparación directa, debe contarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos que ocasionaron el daño.

En el presente asunto teniendo en cuenta que el término en principio se vencía el 16 de abril de 2020, se aclara que con ocasión de la pandemia del COVID-19 que llevó al

Gobierno Nacional a declarar la emergencia sanitaria pública, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, suspensión que fue sucesivamente prorrogada, hasta que el 1 de julio de 2020, conforme con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo reanudados los términos a partir de esa fecha y quedándole al demandante 1 mes y 1 día para presentar la demanda.

Es así como verificado el expediente se distinguen dos cosas: la primera radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 12 de marzo de 2020, y esta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 10 de junio de 2020³, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y la segunda da cuenta que la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta el día 1 de julio de 2020⁴, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte actora con la omisión de las entidades demandadas ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito se tiene que el apoderado de la parte demandante está acreditado para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar⁵.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa que en el escrito de la demanda se señaló como accionante a la señora Matilde Landazábal Sánchez, no obstante, luego de requerido el apoderado de la parte actora para allegar el poder debidamente conferido, la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad y el ajuste de las pretensiones en lo concerniente a ella, se advierte que, en la subsanación, el apoderado manifestó que no hace parte de la demanda.

³ Archivo PDF número «02DemandaAnexos» del expediente digital, folios 321-323.

⁴ Archivo PDF número «01CorreoActasReparto» del expediente digital.

⁵ Archivo PDF número «02DemandaAnexos» del expediente digital, folios 24-26.

Por lo anterior, no se tendrá como parte actora del presente asunto a la señora Matilde Landazábal Sánchez.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁶. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Pedro Elías Bacca Remolina, María Eugenia Chima, Piter Junior Bacca Gallo, Ana Victoria Remolina Sepúlveda, Fernel Antonio Bacca Remolina, Ana Benilda Bacca Remolina y Luis Fernando Bacca Remolina**, a través de apoderado, contra la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y la Clínica Medical Duarte ZF S.A.S.**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al gerente de la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares** y de la **Clínica Medical Duarte ZF S.A.S.**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

⁶ Archivo PDF número «02DemandaAnexos» del expediente digital, folios 321-323.

⁷ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Henry Pacheco Casadiego, identificado con cédula de ciudadanía número 13.479.300 de Cúcuta N.S y T.P 85313 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Kacf

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez

**Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5b215045d548f7c6ef886940ffd7c5994b88f09cd08733968ddb43248b05b9

Documento generado en 10/12/2021 09:34:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2019-00357-00
ACCIONANTE:	NANCY CECILIA ARÉVALO PÉREZ
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021¹, el Despacho avocó el conocimiento del asunto de la referencia y posteriormente, el 12 de octubre de 2021² se corrió traslado para alegar, luego de decidir la procedencia de dictar sentencia anticipada.

Luego, el apoderado de la demandante el 27 de octubre de 2021 presentó desistimiento de la demanda condicionado a la no condena en costas, argumentando que se encuentra facultado para ello³.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se

¹ Archivo PDF número «19AvocaConocimiento» del expediente digital.

² Archivo PDF número «27ResuelveDictarSentenciaAnticipada» del expediente digital

³ Archivo PDF número «30DesistimientoPretensiones» del expediente digital.

presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)). (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda que: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Caso Concreto

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de manera oportuna, pues en el sub-juicio no se ha proferido sentencia. Así mismo, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante está expresamente facultado para desistir, tal como se observa en el poder que obra en los folios 31-34 del Archivo PDF número «02DemandaAnexos» del expediente, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso, toda vez que la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP.

En relación con la condena en costas, se tiene que, no proceden de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 368 del Código General del Proceso, «(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Nancy Cecilia Arévalo Pérez** contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR, por secretaría, el proceso de la referencia, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

Kacf

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

eddc1c583187c23aff170a692e27d9a50c68d28d0b85d398e3e9c9f25948dd41

Documento generado en 10/12/2021 09:32:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2019-00194-00
ACCIONANTE:	MARÍA LUJAD LÓPEZ MADARIAGA
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 8 de abril de 2021¹, notificado por estado el 9 del mismo mes y año, el Despacho avocó el conocimiento del asunto de la referencia, requiriendo al apoderado de la parte actora allegar el documento para acreditar la transacción sobre el asunto de la referencia, previo aprobación de terminación del proceso.

Con posterioridad, se observa que el apoderado de la demandante el 27 de octubre de 2021 presentó desistimiento de la demanda condicionado a la no condena en costas, argumentando que se encuentra facultado para ello².

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

¹ Archivo PDF número «09AutoAvocaRequiereDocumentoTransacción» del expediente digital.

² Archivo PDF número «11DesistimientoPretensiones» del expediente digital.

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda que: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Caso Concreto

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de manera oportuna, pues en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia. Así mismo, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante está expresamente facultado para desistir, tal como se observa en el poder que obra en el escrito de la demanda³, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso, toda vez que la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP.

En relación con la condena en costas, se tiene que, no proceden de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 368 del Código General del Proceso, *«(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)»*. Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **María Lujad López Madariaga** contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

³ Folios 16-17 del expediente físico.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR, por secretaría, el proceso de la referencia, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

Kacf

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

355829406346c91cc46069020cd653c6c96846a642c25dd3afda716490881007

Documento generado en 10/12/2021 09:31:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2020-00010-00
ACCIONANTE:	ILVA ROSA VEGA PRADA
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 1 de julio de 2021¹, notificado por estado el 2 del mismo mes y año, el Despacho avocó el conocimiento del asunto de la referencia.

Con posterioridad, el apoderado de la demandante presentó desistimiento de la demanda condicionado a la no condena en costas, argumentando que se encuentra facultado para ello².

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se

¹ Archivo PDF número «05AvocaConocimiento» del expediente digital.

² Archivo PDF número «10DesistimientoPretensiones» del expediente digital.

presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda que: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Caso Concreto

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de manera oportuna, pues en el sub-juicio no se ha proferido sentencia. Así mismo, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante está expresamente facultado para desistir, tal como se observa en el poder que obra en los folios 19-21 del Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso, toda vez que la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP.

En relación con la condena en costas, se tiene que, no proceden de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 368 del Código General del Proceso, «(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Ilva Rosa Vega Prada** contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR, por secretaría, el proceso de la referencia, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

Kacf

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 1ebfd9f411d57a04be4db5fd19c3b91ee1a94ddfc5d008f5cf778352a69b0d2

Documento generado en 10/12/2021 09:33:35 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-009-2019-00423-00
ACCIONANTE:	GERMAN VELÁSQUEZ HENAO
ACCIONADA:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta el señor German Velásquez Henao a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**.

I. ANTECEDENTES

El 12 de noviembre de 2019, fue radicado el medio de control de reparación directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de ese circuito¹.

Mediante providencia del 22 de febrero de 2021², el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor Germán Velásquez Henao, a través de apoderada judicial, presenta demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, consistente en la mora judicial injustificada en que incurrieron las entidades demandadas dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Elkin Orlando Gómez Álvarez por el delito de alzamiento de bienes y que concluyó en la cesación del procedimiento por prescripción de la acción penal e hizo imposible para la víctima obtener la indemnización de los perjuicios causados.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada

¹ Archivo pdf. 18ActaReparto del expediente digital y folio 63 del expediente físico.

² Archivo pdf. 20AutoRemiteProcesoOcaña del expediente digital.

dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos que dan origen a la demanda se produjeron en el municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso bajo estudio, la cuantía se estima en la suma de ciento sesenta millones de pesos \$160.000.000⁴, que corresponde al daño emergente consolidado al momento de presentación de la demanda (12 de noviembre de 2019), valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla el numeral sexto del artículo 155 del CPACA, por lo cual es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

En el presente asunto, se tiene que el hecho generador del daño lo constituye el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el proceso penal por el delito de alzamiento de bienes seguido en contra del señor Elkin Orlando Gómez Álvarez, en el cual Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña en audiencia celebrada el día 27 de septiembre de 2017⁵, resolvió declarar la prescripción de la acción penal, decisión que fue notificada en estrados y contra la cual no se interpusieron recursos, de tal manera que a partir del día siguiente comenzaba a contabilizarse el término de dos años para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, desde el 28 de septiembre de 2017, por lo cual se tenía como fecha límite para interponer el medio de control de reparación directa el 28 de septiembre de 2019, término que por ser día inhábil se extendió hasta el 30 de septiembre de 2019.

El 5 de julio de 2018, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, con la

⁴ Página 10 del archivo pdf. «02EscritoDemanda_1» y folio 10 del expediente físico.

⁵ Archivo pdf. «17Anexos06Folios58a61_1» del expediente digital y folio 58 del expediente físico.

cual se suspendió el término de caducidad hasta el 14 de agosto de 2018, fecha en que el Ministerio Público expidió la respectiva constancia de conciliación fallida que dio por agotado del requisito de procedibilidad⁶.

Así las cosas, el término de caducidad se suspendió durante 41 días, de modo que el plazo para presentar la demanda finalizaba el 12 de noviembre de 2019, fecha en la cual fue radicada según consta en el acta de reparto⁷, encontrándose dentro del término legal.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte actora con la acción de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito se tiene que el apoderado de la parte demandante está acreditado para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

⁶ Páginas 6-7 del archivo pdf. «17Anexos06Folios58a61_1» del expediente digital y folio 62 del expediente físico.

⁷ Archivo pdf. «18ActaReparto» del expediente digital y folio 63 del expediente físico.

⁸ Páginas 6-7 del archivo pdf. «17Anexos06Folios58a61_1» del expediente digital y folio 62 del expediente físico.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de reparación directa de la referencia, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Germán Velásquez Henao**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Rama Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a Los representantes legales de la **Nación-Rama Judicial** y **Fiscalía General de la Nación**, y/o a quienes se hayan delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las entidades demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

SÉPTIMO: REQUERIR a las entidades demandadas para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, alleguen con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición

hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Laura Melissa Estévez Orozco, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.093.761.705 de Floridablanca, Santander, portadora de la Tarjeta Profesional número 258.923 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el archivo PDF denominado «03Poder» del expediente digital y folio 12 del expediente físico.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado Edgardo Toloza Fragozo, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.194.580 de Valledupar, Cesar, portador de la Tarjeta Profesional número 146.482 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, archivo PDF denominado «22PoderAnexos» del expediente digital, con lo cual se entiende terminado el poder conferido a la abogada Laura Melissa Estévez Orozco, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

MAJV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8e287549acaeeafb0adc64c3785e5352540c01ad14e44a08ce3eae66fb07db1

Documento generado en 10/12/2021 09:30:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	54-001-33-40-008-2020-00099-00
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
DEMANDADO:	NASLY SEPULVEDA CONTRERAS
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda del medio de control de repetición presentado por la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, a través de apoderado judicial, contra la señora Nasly Sepúlveda Contreras.

I. ANTECEDENTES

La ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del CPACA, presenta demanda contra la señora Nasly Sepúlveda Contreras, con el propósito de que se declare patrimonialmente responsable por haber actuado con culpa grave en los hechos que generaron la responsabilidad patrimonial de la entidad dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54-001-33-31-006-2006-00050-00 y como consecuencia de lo anterior, se le ordene pagar la suma de ciento cincuenta y cuatro millones trescientos un mil setecientos veintiocho pesos (\$154.301.728).

El 28 de febrero de 2020, fue radicado el medio de control de repetición ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 19 de mayo de 2021², el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»³, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, según se observa en el escrito de la demanda y de las

¹ Pág. 116 del archivo PDF 01DemandaAnexos del expediente digital.

² Archivo PDF 02AutoRemiteProcesoJuzgadoOcaña del expediente digital.

³ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

pruebas aportadas al expediente, se aprecia que los hechos que dieron lugar a la condena de la entidad demandada dentro del proceso de reparación directa radicado número 54-001-33-31-004-2006-00050-00, corresponden a la falla en la prestación del servicio médico que culminó con la muerte del recién nacido Juan Sebastián Arévalo Bayona el día 12 de abril de 2005 en el municipio de Ocaña.

En consecuencia, le corresponde a este circuito judicial el conocimiento del proceso, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁴, aplicable en virtud de la remisión del artículo 10 de la Ley 678 de 2001⁵, y de acuerdo con el artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

2.1. No se acredita la representación legal de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares.

Advierte el Despacho que en el acápite de anexos de la demanda⁷ la parte actora señala aportar el decreto de nombramiento y acta de posesión del Gerente de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; sin embargo, obra a folios 20-21 del archivo PDF *01DemandaAnexos* del expediente digital, el Decreto 001034 del 24 de junio de 2016 de forma incompleta y no se observa en el plenario el acta de posesión del señor Jairo Pinzón López como gerente de la entidad demandante.

En consecuencia, la parte actora deberá allegar los documentos que acrediten la representación legal de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares enunciados como anexos de la demanda.

2.2. No se acredita el envío de la demanda y sus anexos ni se aporta el canal digital para notificaciones judiciales de la demandada.

Encuentra el Despacho que si bien la demanda fue presentada el 28 de febrero de 2020, antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer efectiva la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se hace necesario que la parte demandante dé cumplimiento a lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 162 del CPACA, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de indicar el canal digital para notificaciones judiciales de la demandada y proceder a realizar el envío de la demanda y sus anexos a la señora Nasly Sepúlveda Contreras en los términos establecidos en la norma precitada. Del mismo modo deberá procederse con el escrito de subsanación.

⁴ «**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)»

⁶ En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 20 de mayo de 2021, Consejera Ponente María Adriana Marín.

⁶ «**ARTÍCULO 1.** Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama».

⁷ Página 17 archivo PDF *01DemandaAnexos* del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de repetición, presentado por la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares** contra la señora **Nasly Sepúlveda Contreras**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, y en consecuencia conceder el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

MAJV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd4b15ff24404a730fcd436dbdcd26ff1968b0ee1d5ca5d7058226d273867045

Documento generado en 10/12/2021 09:29:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00196-00
DEMANDANTE:	YOHEN ÁLVAREZ OVALLOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
ASUNTO:	AUTO AVOCA Y ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **YOHEN ÁLVAREZ OVALLOS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

I. ANTECEDENTES

El 9 de abril de 2019, fue radicado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, promovido por el señor Yohen Álvarez Ovallos, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019², ese Juzgado ordenó oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander y del Municipio de San José de Cúcuta a fin de que certificaran y especificaran el último lugar de prestación de servicios del demandante.

Posteriormente, a través de auto del 5 de noviembre 2021, el Juzgado en mención remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, aduciendo que el último lugar de prestación de servicios del señor Yohen Álvarez Ovallos fue en el Colegio Francisco Fernández de Contreras del Municipio de Ocaña – Norte de Santander, correspondiendo a este circuito en virtud del Acuerdo PCSJA20- 11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se creó entre otros el Juzgado Administrativo de Ocaña³.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor Yohen Álvarez Ovallos, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda en contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), con el propósito de que se declare la nulidad parcial de la Resolución número 005077 del 16 de noviembre de 2018, a través de la cual se le reconoció una pensión de jubilación, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

¹ Pág. 31 del archivo pdf denominado «01CuadernoDigitalizado201900118» del expediente digital.

² Pág. 32 del archivo pdf denominado «01CuadernoDigitalizado201900118» del expediente digital.

³ Archivo pdf denominado «02AutoDeclaraincompetenciaOrdenaRemisión» del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada, (i) reconocer y pagar pensión de jubilación a partir del 5 de noviembre de 2017, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; (ii) que del valor reconocido se le descuenta lo que fue abonado por virtud de la Resolución 005077 del 16 de noviembre 2018; (iii) que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, se apliquen los reajustes de la Ley; (iv) el pago de las mesadas atrasadas desde el momento de su consolidación; (v) el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA; (vi) el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia; y (vii) que se condene al pago de costas.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez lo que se pretende es la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al docente Yohen Álvarez Ovallos, por los servicios prestados a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander; al respecto el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a este, a página 43 del archivo pdf denominado «01CuadernoDigitalizado201900118» del expediente digital, se observa certificación emitida por la Secretaría de Educación de Norte de Santander, donde se indica que el último lugar de prestación de servicios del señor Yohen Álvarez Ovallos, es Colegio Francisco Fernández de Contreras, ubicado en el municipio de Ocaña, razón por la cual le compete al circuito de Ocaña el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴. En consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto.

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Al respecto, se observa que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$3.434.867. En ese orden de ideas, como tal valor no excede el límite de 50 SMLMV que contempla la norma, es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando (...)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las pretensiones pagadas a particulares de buena fe; (...).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la génesis del presente medio de control es la nulidad parcial de la resolución que reconoció la pensión de jubilación del demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales devengados al último año de prestación de servicios, al tratarse esta de una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como lo indica la norma en cita, razón por la cual no opera el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica. En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto administrativo demandado reconoció al señor Yohen Álvarez Ovallos, pensión de jubilación. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que el extremo demandado es quien profirió el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito se tiene que los apoderados de la parte demandante están acreditados para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica, lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar⁵.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021⁶, sin embargo, la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue resulta mediante auto del 8 de junio de 2020 por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos⁷.

⁵ Pág. 2 a 5 del archivo pdf. denominado «01CuadernoDigitalizado201900118» del expediente digital.

⁶ «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁷ Págs. 28 a 31 Archivo pdf denominado «01Demanda» del expediente digital.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **YOHEN ÁLVAREZ OVALLOS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **YOHEN ÁLVAREZ OVALLOS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al **Representante Legal del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁸.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar

⁸ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería a los abogados Yobany López Quintero identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia – Quindío, tarjeta profesional número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y Katherine Ordoñez Cruz identificada con cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta – Norte de Santander, tarjeta profesional número 152.406 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se aporte en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

724875d85331bafdb2a3d86a86f14727b38ca10526194a5a3dddae840cc0ca29

Documento generado en 10/12/2021 09:27:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-006-2020-00183-00
DEMANDANTE:	JOHNNY ARMANDO SÁNCHEZ ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AVOCA E INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor Johnny Armando Sánchez Angarita, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2020, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2020², el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre 2020, mediante el cual se creó un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor Johnny Armando Sánchez Angarita, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 30 de enero de 2020, frente a la petición presentada el 29 de octubre de 2019, en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo su pago.

En primer lugar, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437

¹ Archivo PDF 04CorreoApoyoJudicial del expediente digital.

² Archivo PDF 05AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña del expediente digital.

de 2011³ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del demandante corresponde al municipio de Ocaña⁵. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. No se indicó el canal digital para notificaciones judiciales del apoderado de la parte demandante.

Según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁶, «*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*», norma que se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante deberá aportar su correo electrónico para notificaciones judiciales, con el fin de dar cumplimiento a la norma precitada, en concordancia con lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021⁷.

2.2 No se acreditó el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁸ y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021⁹, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

³ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁵ Página 27 del archivo PDF 01DemandaAnexos del expediente digital.

⁶ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁷ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

⁸ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁹ «8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Johnny Armando Sánchez Angarita contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

MAJV

Firmado Por:

*Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6dc7c65ee16badee3bf998ef387fcd5da035d57ce4599a4c9e40412d1c4fb41c
Documento generado en 10/12/2021 09:28:12 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-006-2020-00185-00
DEMANDANTE:	DORIS CECILIA PICÓN MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AVOCA E INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora Doris Cecilia Picón Muñoz, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2020, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2020², el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre 2020, mediante el cual se creó un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la señora Doris Cecilia Picón Muñoz a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 27 de diciembre de 2019, frente a la petición presentada el 26 de septiembre de 2019, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo su pago.

Así las cosas, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³

¹ Archivo PDF 04CorreoApoyoJudicial del expediente digital.

² Archivo PDF 05AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña del expediente digital.

³ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios de la demandante corresponde al municipio de Ocaña⁵. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. No se indicó el canal digital para notificaciones judiciales del apoderado de la parte demandante.

Según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁶, «*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*», norma que se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante deberá aportar su correo electrónico para notificaciones judiciales, con el fin de dar cumplimiento a la norma precitada, en concordancia con lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021⁷.

2.2. No se acreditó el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁸ y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021⁹, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento al deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término otorgado para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁵ Página 27 del archivo PDF 01DemandaAnexos del expediente digital.

⁶ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁷ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

⁸ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁹ «8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Doris Cecilia Picón Muñoz contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

MAJV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1954550e82891f6303d4d2a1ca0829cee3bea2b856c91a020de74af5c2e89b3d

Documento generado en 10/12/2021 09:28:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00073-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
DEMANDADO:	HÉCTOR ALFONSO GARCÍA VINASCO
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Se encuentra al Despacho el presente proceso para estudio de admisión, siendo remitido por el Honorable Consejo de Estado, que mediante auto del 3 de mayo de 2021¹, adecuó la demanda de Nulidad Simple presentada por la parte demandante, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; por ende, resulta necesario que se adecue el escrito de demanda hacia el medio de control mencionado. En consecuencia, se dispone:

REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** para que allegue con destino al presente proceso escrito de demanda adecuado al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a fin de realizar el estudio de admisión correspondiente. Así mismo, deberá aportar certificación de la última unidad de servicios del militar **HÉCTOR ALFONSO GARCÍA VINASCO** identificado con la cedula de ciudadanía número 79.223.280.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

¹ Archivo pdf denominado «03DeclararFaltaCompetencia» del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e465705864a2e313f6cbdfcab8b1294905945ee579391d39b07acd0090f8e9**
Documento generado en 10/12/2021 09:25:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-001-2019-00455-00
DEMANDANTE:	FÉLIX MARÍA ROJAS VEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Se encuentra al Despacho expediente con escrito de subsanación de la demanda, para estudio de admisión, sin embargo, el asunto de la referencia debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, de conformidad con los siguientes argumentos:

- La parte actora, a través de apoderado instaure demanda de reparación directa conforme con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Rama Judicial, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales, morales así como las alteraciones en las condiciones normales de existencia, causados con motivo del error judicial establecido en el fallo de segunda instancia proferido el 23 de octubre de 2017 por la Sección Tercera, subsección C del Honorable Consejo de Estado, dentro del proceso identificado por el radicado número 54-001-33-31-001-2004-00038-01 (46913), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, el cual fue promovido por los aquí demandantes contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.
- Ahora, se tiene que de acuerdo con el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, la competencia por factor territorial del medio de control de reparación directa se determina «*por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante*».
- De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que el daño que se reclama a través de la presente demanda, se da con ocasión de la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de octubre de 2017 por la Sección Tercera, subsección C del Honorable Consejo de Estado, dentro del proceso identificado por el radicado número 54-001-33-31-001-2004-00038-01 (46913), por lo que al ser el lugar de la comisión del daño, el indicador de la competencia territorial en los procesos de reparación directa, se estima que corresponde conocer de este proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, toda vez que la sede del máximo órgano de lo contencioso administrativo se ubica en la ciudad de Bogotá – Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, el Despacho remitirá el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** este expediente digital y físico de la referencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por medio de la Oficina de Servicios Judiciales de ese circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

*Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3e209f26fb1e3e54dddea3ac862d74f48e04906d7b63251355ea467403f99a24
Documento generado en 10/12/2021 09:24:38 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**